Puerto Madryn, Diciembre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., A. D. C/ G., A. F. S/ Medida cautelar (Alimentos Provisorios)"**, Expte. 349 del Año 2023 venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 1090/2023), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación, el día 03/10/23, contra la imposición de costas efectuada en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 760/2023

I. En los presentes autos, la Sra. Jueza de grado resolvió fijar alimentos provisorios a favor de T. A. G. G., DNI X., a cargo de G. A. F., DNI D.N.I. X., en la suma de $ 70.000 mensuales, por el plazo de seis (6) meses; e impone las costas por su orden.

Contra dicha resolución se alza la actora agraviándose respecto la imposición de las costas por su orden.

Señala que la doctrina y la jurisprudencia ha dicho que en los juicios de alimentos las costas deben imponerse al obligado.

Indica que el demandado no se presentó a la audiencia de conciliación fijada por la a quo.

Con fecha 22/11/23 la Sra. Asesora de Familia emite su dictamen concluyendo que debe hacerse lugar a lo solicitado por la recurrente, ello teniendo en cuenta el mejor interés de T.

II. En los juicios de alimentos, en principio, la condenación en costas al demandado está impuesta por su índole especial. Admitir lo contrario significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando desvirtuada la finalidad de la obligación y ello aun cuando hubiera mediado allanamiento o transacción.

Como regla general, en los juicios por alimentos corresponde imponer las costas al alimentante como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida" (KIELMANOVICH, Jorge L., "Derecho Procesal de Familia", Abeledo Perrot, 2009, pág. 100).

La jurisprudencia al respecto tiene dicho que: *"Teniendo en cuenta la naturaleza y fines del deber alimentario, las costas del juicio especial respectivo deben ser soportadas, en principio, por el alimentante; el hecho de tratarse de un convenio homologado no obsta a tal solución, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se lo distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza. Ese principio rige en todos los supuestos de fijación de alimentos: compulsiva o voluntaria…"* (CC0102 MP 114428 RSI 1201-00I., 2000/11/16, "CH.M.E. c/ M.R.A s/ Alimentos"; CC0101 MP 130007 RSI-11725 I, 2005/08/23, "A.A. c/ F.H s/ Modificación Cuota Alimentaria").

En el mismo sentido se ha expresado que: *"Atento el carácter asistencial de la obligación, corresponde que las costas por alimentos, sean soportadas por el alimentante, no obstante el acuerdo transaccional al que se haya arribado en el proceso".* (Tribunal de Familia N° 3, Lomas de Zamora, 26/04/2004, "P. S. E. c/ B. M. A. s/ Alimentos").

De todo lo expuesto, las constancias de autos y con más la vista favorable de la Asesora de Familia, es que se concluye que no existen motivos para apartarse del principio general. Por ello deberá revocarse la imposición de costas realizada por la Sra. Magistrada de grado, e imponerlas en su totalidad al demandado.

III. Las costas de esta instancia se imponen al demandado (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes al Ab. R. de las

H. S. en 8 (ocho) JUS, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la imposición de costas procesales efectuada en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 760/2023. En consecuencia IMPONER las costas de la instancia anterior al demandado (art. 69 CPCC).

2) IMPONER las costas de la Alzada al demandado (art. 69 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. R. de las H. S. en ocho (8) JUS, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. DEVUELVASE.

La presente es firmada por dos vocales por concordar en la resolución del caso y encontrarse el Dr. Guillermo Daniel Hansen en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /2023 SIF.